



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VII LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

21 de diciembre de 2001

Núm. 183-1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000163 Integral contra la violencia de género (Orgánica).

Presentada por el Grupo Parlamentario Socialista.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000163

AUTOR: Grupo Parlamentario Socialista.

Proposición de Ley integral contra la violencia de género (Orgánica).

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de diciembre de 2001.—P. D. La Secretaria General del Congreso de los Diputados, **Piedad García-Escudero Márquez**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista, tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo

establecido en el artículo 124 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar la siguiente Proposición de Ley Orgánica integral contra la violencia de género.

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de diciembre de 2001.—**Micaela Navarro Garzón**, Diputada.—**María Teresa Fernández de la Vega Sanz**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

Exposición de motivos

Las causas de la violencia de género hay que buscarlas en un modelo de sociedad que sitúa a la mujer en una posición de inferioridad y sumisión al hombre, y faculta a éste a que pueda aplicar los mecanismos que considere adecuados para mantener esta situación, entre ellos la violencia, que en todo caso tiene un origen y un final común, la agresión a las mujeres motivada por esa carga social asignada al género femenino.

El problema no se circunscribe a determinados ambientes socio-culturales, económicos o educativos. Se produce por igual en todos los niveles y contextos sociales y afecta a todos los ámbitos de nuestra sociedad (individual, familiar, jurídico, legal, laboral, social, sanitario y policial).

La violencia de género, al igual que toda conducta humana, tiene un componente instrumental, el porqué y para qué se hace, y un componente emocional.

Lo importante para abordarla adecuadamente es conocer el significado de esa conducta, entender los motivos y los objetivos que mueven y persigue quien la ejerce, y, lo que resulta de mayor trascendencia, la vivencia que hace la víctima es diferente en este tipo de agresión que en otras, puesto que en este caso siempre están presentes las secuelas psicológicas. El objetivo de estas acciones es controlar a la mujer, por eso el agresor no encuentra ningún beneficio a corto plazo (excepto la satisfacción de haber impuesto su criterio por medio de la violencia), pero a medio y largo plazo el ejercicio continuado de la violencia va consiguiendo el control de la mujer y la dependencia del agresor.

En definitiva, la violencia de género se presenta como un síndrome, que incluye todas aquellas agresiones sufridas por la mujer como consecuencia de los condicionamientos socioculturales que actúan sobre los géneros masculino y el femenino, y que se manifiestan en cada uno de los ámbitos de relación de la persona: familiar, social y laboral, sea como maltrato, agresión sexual o acoso.

Función de la ley

Uno de los argumentos fundamentales a favor de la existencia de una ley global, que abarque el fenómeno de la violencia de género en toda su integridad, es la función que las leyes tienen como soporte de determinadas realidades y también como motores del cambio.

La ley es un instrumento privilegiado para dar cobertura y garantía a los cambios sociales, por la obligatoriedad que impone para determinadas actuaciones y por la pedagogía que desarrolla en torno a situaciones nuevas. La ley que se propone ha de servir para dar respuesta a la actual situación, a la vez que contribuirá a configurar el cambio que hemos de construir si queremos avanzar en el camino de la igualdad entre hombres y mujeres. Es necesario reafirmar que estos actos de maltrato y violencia de género son delictivos y constituyen una auténtica violación de derechos fundamentales.

En la realidad española, los malos tratos y las agresiones sexuales tienen una especial incidencia, y podemos decir que hoy existe una mayor conciencia sobre la violencia de género que en épocas anteriores. Ya no es un «delito invisible», existe un rechazo colectivo y una evidente alarma social.

En definitiva, la ley para la prevención y erradicación de violencia de género es un instrumento jurídico necesario para acometer el problema en su integridad, da respuesta a las múltiples situaciones que se plantean, y se enmarca en el soporte que las leyes, en general, han de dar al cambio del papel de las mujeres que se ha producido en nuestras sociedades.

Esta ley establece medidas en educación, en estimación de valores, medidas de desarrollo personal, laborales, de atención a las afectadas, de servicios sociales, de refuerzo de una imagen que respete la igualdad y la dignidad de las mujeres, con referencia concreta al ámbito de la publicidad; y a la vez proporciona una respuesta legal que abarca tanto las normas procesales, ordenando las instancias competentes, como las normas sustantivas penales y civiles, así como la debida formación de los operadores sanitarios, policiales y jurídicos responsables de la obtención de pruebas y de la aplicación de la ley.

En el Derecho Comparado existen hasta el momento respuestas parciales, con textos dispersos que desarrollan los ámbitos civiles, penales, sociales o educativos desde sus respectivas normativas, sin que se haya hecho hasta la fecha, a pesar de las recomendaciones de los organismos internacionales, un enfoque global como el que se pretende en esta propuesta.

No obstante, existen proyectos en marcha en la Unión Europea, impulsados por la Declaración de 1999, como Año Europeo de Lucha Contra la Violencia de Género, que van en la misma dirección. Se pretende que las normas dispersas se unifiquen en un único texto legal, que abarque todos los ámbitos de actuación y que nos permita disponer de un referente obligatorio frente a la complejidad con que se producen las diversas manifestaciones de la violencia de género.

De esta forma, pondremos los medios para evitar la opacidad de estas conductas, su impunidad y su tolerancia social. Estos actos de violencia de género constituyen una auténtica violación de los derechos humanos, atentan contra la dignidad de las mujeres y, por tanto, contra toda la sociedad. Y en esa medida, poderes públicos y sociedad hemos de construir, con el apoyo de los instrumentos legales precisos, una convivencia basada en nuevos valores de respeto a la igualdad entre hombres y mujeres y a la defensa de los derechos fundamentales, sin exclusiones.

La violencia de género tiene una serie de características que la diferencian en esencia de otro tipo de conductas violentas. La agresión a la mujer es la manifestación de la violencia de género. Hasta ahora, la regulación de este tipo de hechos delictivos siempre se ha centrado en el resultado (la producción de una serie de lesiones físicas y psíquicas más o menos graves) o sobre la forma de llevar a cabo estas agresiones (en el seno de una relación de convivencia, con habitualidad). Sin embargo, la realidad del problema nos muestra que no es sólo la forma, sino que la esencia de estas conductas también es totalmente distinta a otras situaciones a las que se asemeja en su aspecto más visible, en la agresión.

Estas circunstancias socio-culturales en el origen y las características de la regulación legal actual, que se centra más en determinados problemas puntuales que aparecen en los diferentes campos que en una conside-

ración global del problema, hace que exista una dispersión de normas y por tanto una dificultad, cuando no imposibilidad, para resolver los problemas que se presentan en cada uno de los campos en los que repercute la violencia de género.

Referencias internacionales

Los argumentos a favor de una ley global, contra la violencia de género, que aborde este tipo de violencia desde sus causas, hasta sus efectos con medidas, tanto de tipo jurídico como social, están avalados por los organismos internacionales y muy especialmente por las Resoluciones de la última Cumbre Internacional sobre la Mujer celebrada en Pekín en septiembre de 1995, que hace entre otras, estas consideraciones:

«La violencia contra las mujeres es un mecanismo social fundamental por el cual las mujeres están en una posición de subordinación respecto de los hombres. Producida a menudo en la familia, se tolera y apenas se denuncia.»

«La violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que han conducido a la dominación masculina, a la discriminación contra las mujeres por parte de los hombres, y a impedir su pleno desarrollo.»

«La violencia contra las mujeres a lo largo de su ciclo vital tiene su origen en pautas culturales, la lengua y la religión que perpetúan la condición inferior que se asigna a las mujeres en la familia, en el trabajo y en la sociedad. El tema se agrava por el miedo y la vergüenza a denunciar.»

En la Plataforma de Acción de la Cumbre de Pekín se defendió que la respuesta que ha de darse a la violencia de género tiene que ser global, y abarcar todos los problemas desde su origen, ya que ésta se produce fundamentalmente por la consideración devaluada de la mujer después de siglos de dominación masculina.

Así se dice que hay que realizar campañas de información y sensibilización y sobre la responsabilidad del ejercicio de la violencia, contando con los medios de difusión para que potencien imágenes no estereotipadas de hombres y mujeres; conseguir mayor respuesta social; dar una asistencia adecuada a las víctimas, por lo que es urgente la formación de policías, jueces, fiscales y operadores jurídicos; y ante todo se necesitan leyes civiles y penales que se apliquen sin la posibilidad de su distorsión por causa de los prejuicios subjetivos de quien las ha de aplicar. Para todo esto, es necesario asignar recursos presupuestarios suficientes para eliminar la violencia contra las mujeres, que es una lacra de nuestras sociedades, y afecta a los derechos fundamentales.

En Pekín se reitera el reconocimiento de que los derechos de las mujeres proclamados por primera vez

en la Cumbre de Viena de 1993 sobre derechos humanos, en todo su ciclo vital, «constituyen parte inalienable, integral, e indivisible de los Derechos Humanos universales sin que pueda alegarse ninguna costumbre, tradición o consideración de carácter religioso para justificar su vulneración».

Cualquier forma de violencia hacia las mujeres, entendiéndose por ésta cualquier acto de violencia específica o amenaza contra la dignidad, la libertad o la vida de un ser humano por razón de género, constituye una clara conculcación de los Derechos Humanos, reiterados en los sucesivos Acuerdos Internacionales.

No basta sólo con una adecuada articulación de medidas coercitivas en el ámbito penal que protejan a las víctimas y que tipifiquen como delito todas las formas de violencia contra las mujeres, hace falta también incidir en la sensibilización y el cambio de actitudes y comportamientos de una sociedad que en su pretensión democrática, debe ser capaz de erradicar la forma más cruel y vejatoria de discriminación por razón de género, avanzando en el respeto, la tolerancia y la igualdad en las relaciones entre las personas.

La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979, reconoce expresamente «la necesidad de cambiar las actitudes, mediante la educación de los hombres y mujeres para que acepten la igualdad de derechos, y superen las prácticas y los prejuicios basados en papeles estereotipados».

Se alude expresamente, en los textos internacionales, al papel vital que las ONG vienen desempeñando en esta materia, mediante la información, educación, denuncia de las violaciones de los derechos de las mujeres, y la exigencia de cambios legislativos y de otro tipo, social o educativo, en el ámbito nacional, regional e internacional. «Las Organizaciones no gubernamentales y las Naciones Unidas son aliados naturales en la lucha por todos los derechos humanos». Se resalta la libertad de movimientos y flexibilidad de acción de las ONG para detectar y combatir cuestiones decisivas y se alienta a fomentar la cooperación y colaboración de las ONG para la consecución de los derechos de las mujeres.

La Declaración de Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra la Mujer, proclamada en Diciembre de 1993 por la Asamblea General, afirma que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Entiende que la violencia contra la mujer abarca, la violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales lesivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación.

A esto hay que añadir la violencia de género que se produce por acción u omisión en el ámbito patrimonial, toda vez que una gran mayoría de mujeres siguen dependiendo económicamente de su cónyuge o compañero o ex cónyuges o ex compañeros. En esos casos se producen presiones y chantajes en relación con las cuestiones patrimoniales y pecuniarias, que en ocasiones, representan por su exigua cuantía de mera subsistencia.

La Resolución de la Comisión de Derechos Humanos dada en 1997 también de Naciones Unidas, «condena todos los actos de violencia sexista contra la mujer, exige que se elimine la violencia sexista en la familia, y en la comunidad y pone de manifiesto el deber de los gobiernos de actuar con la necesaria diligencia para prevenir, investigar y de conformidad con la legislación nacional, castigar los actos de violencia contra la mujer y proporcionar a las víctimas el acceso a unos medios de reparación justos y eficaces y a una asistencia especializada». Exhorta a los Estados a «condenar la violencia contra la mujer y no invocar ninguna costumbre, tradición o práctica por motivos religiosos para eludir esa obligación», «adoptar medidas para erradicar la violencia en la familia y en la comunidad», «reforzar en la legislación nacional sanciones penales, civiles, laborales y administrativas para castigar cualquier forma de violencia infringidas a mujeres y niñas», «mejorar la formación del personal judicial, jurídico, médico, social, pedagógico, y de policía e inmigración para evitar los abusos de poder que dan pie a la violencia contra la mujer y sensibilizar a esas personas en cuanto a la naturaleza de los actos y las amenazas de violencia sexista, para conseguir que las mujeres víctimas reciban un trato justo», «enmendar los códigos penales cuando sea necesario para garantizar una protección eficaz contra la violación, el acoso sexual y otras formas de violencia sexual contra la mujer» y, por último, entre otras muchas consideraciones recuerda a los Gobiernos «que las obligaciones que les impone la Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer deben aplicarse plenamente en relación con la violencia de género» (España ratificó la Convención en el año 1983).

El informe de julio de 1997 del Parlamento Europeo que da lugar a la campaña —tolerancia cero— contra la violencia de género, que se desarrolla en el año 1999 en la Unión Europea, considera que «de acuerdo con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los Estados miembros que no apliquen una política adecuada que prevenga y persiga la violencia contra las mujeres están incumpliendo sus obligaciones internacionales con arreglo a esta Declaración» y «que la violencia contra las mujeres está sin duda alguna vinculada al desequilibrio en las relaciones de poder entre los sexos en los ámbitos social, económico, religioso y político, pese a las legislaciones nacionales e internacionales en favor de la igualdad El Parlamento pide a la Comisión

de la Unión Europea y a los Estados miembros de las Naciones Unidas que la Declaración de Pekín se convierta en un convenio vinculante para todos los signatarios, y considera «que la violencia de género no sólo refleja el desequilibrio en las relaciones de poder que existe en nuestra sociedad, sino que también supone un obstáculo enorme a los esfuerzos que se están realizando para superar las desigualdades entre hombres y mujeres». Manifiesta su preocupación por el «hecho de que muchas mujeres se vean expuestas a abusos continuos a raíz de resoluciones judiciales que permiten los contactos entre un cónyuge o ex cónyuge violento y sus hijos». «Se insta a los Estados miembros a establecer procesos simplificados en el derecho de familia en lo que se refiere al divorcio, la custodia de hijos o la compensación económica». Se pide también, entre otras muchas recomendaciones que «se aumente el nivel de conciencia entre los adolescentes de ambos sexos sobre los efectos de la violencia de género y a desarrollar métodos que permitan contrarrestar actitudes y comportamientos que tiendan a considerar el cuerpo de la mujer como una mercancía y que inevitablemente conducen a la violencia». También se destaca la necesidad de que «no se rechace a mujeres procedentes de terceros países que se hayan separado de un maltratador, a no ser que existieran otras razones para ello». Se propugna pues la acogida para las mujeres migrantes víctimas de la violencia de género.

Se pide a los Estados miembros que «en aquellos casos más graves en los que las víctimas estén incapacitadas para actuar, se permita a las ONG's de mujeres, intervenir ante los Tribunales en defensa de las víctimas». Subraya el papel esencial que desempeñan las ONG'S, en la lucha contra la violencia hacia las mujeres, y pide a los Estados miembros que apoyen activamente el desarrollo de dichas organizaciones, estableciendo para ello, un marco financiero adecuado.

Con respecto a la publicidad, se insiste expresamente en la necesidad de que «se presenten imágenes, mensajes y publicidad positivos y visibles» sobre las mujeres, y se subraya algo que es esencial «que la violencia contra las mujeres, la violencia de género, afecta a todos los ciudadanos de la Unión, que es una cuestión de ciudadanía, de derechos fundamentales y de valores democráticos».

Es evidente el apoyo y cobertura de todos los instrumentos internacionales, en aras a dar una respuesta global a la violencia de género. Por ello entendemos que el ámbito de la ley ha de abarcar los aspectos preventivos, educativos, sociales, asistenciales y de atención posterior a las víctimas, así como todo lo relacionado con las normas civiles que inciden en el ámbito familiar o de convivencia, donde principalmente se producen las agresiones y por tanto la respuesta punitiva desde las normas penales.

Sabemos también que, sin embargo, las agresiones sexuales de todo tipo que padecen las mujeres, desde

las violaciones, al acoso sexual en el trabajo, son producto de la violencia de género. Por tanto, las propuestas que aquí se hacen, especialmente en los aspectos preventivos y sociales, así como de formación de todos los profesionales que intervienen en estos procesos, también les afectan.

Medidas preventivas

La violencia de género debe enfocarse de un modo integral y multidisciplinar, empezando por el proceso de socialización y educación. La conquista de la igualdad y el respeto a la dignidad humana y la libertad de las mujeres, tienen que ser un objetivo prioritario en todos los niveles de socialización.

Los aspectos educativos son la base de una convivencia asentada en unos valores de respeto y reconocimiento de la dignidad de las mujeres. Ha de empezarse, pues, por el ámbito educativo, que no sólo abarca la escuela, también la familia y, sobre todo, los medios de comunicación. La presente ley especifica las obligaciones del sistema educativo, en cuanto a la transmisión de valores de respeto a la dignidad de las mujeres y a la igualdad entre hombres y mujeres.

La importancia que tiene el lenguaje en la formación de la identidad social de las personas y en sus actitudes es innegable. De ahí la necesidad de que la forma actual de estar las mujeres en el mundo, las transformaciones y cambios sociales que han realizado hombres y mujeres se vean reflejadas en el lenguaje, en un nuevo lenguaje y que, por lo tanto, se destierren construcciones y formas que corresponden al pasado. Es fundamental que no se reproduzcan los estereotipos sexistas concernientes a los roles sociales de hombres y mujeres.

Las normas sobre la publicidad habrán de respetar la dignidad de las mujeres y su derecho a una imagen no estereotipada, ni discriminatoria, tanto si se exhibe en los medios de comunicación públicos como en los privados.

Este aspecto debe preocuparnos especialmente, dada la importancia de la imagen de la mujer en los medios de difusión. Habrá que analizar de nuevo las normas que rigen esta área, la Resolución de la Unión Europea de septiembre de 1995, sobre Mujer y Medios de Difusión y las alternativas que, respetando el derecho a la libertad de expresión deben darse en este terreno, resolviendo el conflicto entre los bienes jurídicamente protegidos. Este aspecto es uno de los que más resistencias genera y uno de los más relevantes. Proponemos que el Consejo Consultivo que se crea, adscrito a la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género, ejerza el control del tratamiento de la imagen de la mujer en los medios, y que tenga capacidad de realizar propuestas de obligado cumplimiento.

Medidas sociales, sanitarias y de atención a las víctimas

En lo que atañe a la asistencia letrada, por el turno de oficio que la mayoría de las mujeres maltratadas o víctimas de violencia sexual precisan, hay que obligar a la necesaria especialización de los y las profesionales que lo atienden y a los Colegios de Abogados y Procuradores a la atención de estos supuestos y a que se responsabilicen de la actuación de los profesionales que han de trabajar en esta materia.

En lo que respecta a la atención de las mujeres víctimas de malos tratos, debe garantizarse la atención y/o la acogida inmediata de las mujeres y sus hijos e hijas, en cualquier momento y lugar. A fin de garantizar dicho derecho, las Administraciones competentes pondrán en marcha Centros de Emergencia y Recuperación Integral.

Los objetivos que deberán cumplir los Centros serán los siguientes: mejorar la autoestima de las mujeres y favorecer su toma de conciencia de género en cuanto a que son víctimas de una relación de dominio por parte de los hombres; prestar acogida y protección a las mujeres que sufran malos tratos; ofrecer modelos de convivencia alternativos a los vividos de manera conflictiva; facilitar los intercambios con otras mujeres que estén en una situación similar; favorecer el proceso de readaptación para que la/el niña/o pueda superar la fase de tensiones que ha vivido; ofrecer una vivienda donde desarrollar su vida sin violencia; contribuir a facilitar la independencia social y económica de las mujeres y servir de apoyo a la mujer para la búsqueda de una vivienda definitiva.

Las Asociaciones de Mujeres expertas en esta materia son cruciales en el tratamiento y asistencia a las mujeres víctimas de la violencia de género. También es importante que estas organizaciones puedan constituirse en defensa de las víctimas o como acción popular, librándoles de la obligación de prestar fianza.

En este aspecto social, además, como demandaba el Defensor del Pueblo en su informe, habrán de regularse procesos específicos de adjudicación de viviendas de promoción pública a mujeres víctimas de este tipo de la violencia.

Desde el punto de vista sanitario existen estudios recientes que destacan que la violencia de género es una causa significativa de enfermedades y muerte femenina. Del mismo modo se señala que los intentos de suicidio son doce veces más frecuentes entre mujeres que son víctimas de agresiones.

Sin embargo, casi no se ha prestado ninguna atención pública a la repercusión de la violencia en la salud de la mujer. Es necesario por tanto considerar la violencia de género como un creciente problema de salud, demostrado por los alarmantes aumentos en las tasas de mortalidad, morbilidad y discapacidad, así como por los abrumadores años de vida potencial perdidos y sus efectos psicosociales en las poblaciones.

La política sanitaria debe contemplar la violencia de género, como un problema de salud pública que dé respuestas oportunas y adecuadas y reconozca esta realidad en sus planes y programas, que debe incluir la formación de sus profesionales.

En relación con la asistencia a las víctimas de violencia de género, las Conclusiones del Congreso de Mujeres Abogadas celebrado en Bilbao, manifiestan:

«La legislación de ayuda y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual debe contemplar la reparación de todas las consecuencias que este tipo de delitos producen en las mujeres. También debe tomar en consideración a las víctimas de la violencia familiar que la propia desigualdad deja desprotegidas. Hasta el momento, las medidas que prevé la ley son insuficientes ya que no responden a un criterio de reparación efectiva del daño causado, sino que se limitan a suplir parte de las deficiencias del sistema público asistencial. Hay que hacer extensivas las medidas de ayuda de esta ley a las víctimas de la violencia familiar, tanto de tipo psicoterapéutico como de índole económica.»

Para adecuar la legislación a dichas necesidades se modifica la Ley de Ayuda y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual garantizando a las mujeres víctimas de la violencia de género, además de las ayudas ya previstas, a aquellas que carezcan de recursos económicos, un salario social que les permita disponer de unos recursos mínimos de subsistencia.

Órganos administrativos

Los organismos internacionales vienen reclamando la necesidad de que exista una Oficina contra la Violencia de Género o institución asimilable, que tenga una función de coordinar y supervisar a las distintas instancias responsables del cumplimiento de los objetivos de las normas contra la violencia de género.

Por ello, se crea la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género a la que corresponderá formular la política del Gobierno en relación con la violencia de género y coordinar e impulsar todas las actuaciones que se realicen en dicha materia, que necesariamente habrán de comprender todas aquellas actuaciones que hagan efectiva la garantía del derecho de las mujeres a vivir sin violencia. También se crea el Consejo Consultivo, como un órgano colegiado adscrito al Ministerio de la Presidencia, a través de la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género, la cual deberá prestarle la cobertura administrativa necesaria para el correcto funcionamiento y que tendrá como principales funciones servir como observatorio de la situación y evolución de la violencia de género, así como asesorar y colaborar con la Delegación en la elaboración de propuestas y medidas para erradicar la violencia.

Medidas judiciales y fiscales

Desde el punto de vista judicial nos encontramos ante un fenómeno complejo en el que es necesario intervenir desde distintas perspectivas jurídicas, que tienen que abarcar desde el derecho procesal, al civil, penal, hasta las disposiciones específicas de atención a las víctimas, intervención que sólo es posible a través de una legislación específica.

Una ley para la prevención y erradicación de la violencia de género y más concretamente, para la respuesta ante los malos tratos y las agresiones sexuales, ha de ser una ley específica que recoja por tanto medidas procesales que permitan procedimientos ágiles y sumarios, que pongan a disposición de los jueces instrumentos legales, compaginando el ámbito civil y penal, medidas de protección a las mujeres y sus hijos e hijas y medidas cautelares para ser ejecutadas con carácter de urgencia.

La normativa actual, civil, penal, publicitaria, social, administrativa, presenta muchas deficiencias, debidas fundamentalmente a que hasta el momento no se ha dado a esta cuestión una respuesta global y multidisciplinar. Desde el punto de vista penal la respuesta no puede ser nunca un nuevo agravio para la mujer.

Especialmente en la respuesta judicial, es necesario ordenar el proceso, de tal forma que el Juez que conozca de una separación, producida por malos tratos, en el ámbito convivencial, dé una respuesta directa y unificada a los problemas que se plantean. Las normas competenciales, son precisamente las que más a menudo impiden la respuesta adecuada. Esto significa, en primer lugar, que es necesario que existan Juzgados que tengan unificada la jurisdicción civil y penal y que conozcan específicamente de los conflictos familiares y convivenciales y den las respuestas urgentes a las agresiones a las mujeres y a los menores. Por ello se crea una nueva jurisdicción que será la de Igualdad y Asuntos Familiares, a la que se atribuye la competencia en esta materia, a la vez que se establecen una serie de medidas de naturaleza civil que pueden ser acordadas en el proceso civil o en el penal, sin perjuicio de que cuando se trate de infracciones penales puedan imponerse las previstas para tales supuestos en las leyes sustantivas y procesales penales. Estas medidas pueden ser acordadas, tanto en la tramitación del proceso, como medidas cautelares por el Juez de Igualdad y Asuntos Familiares, como en la sentencia por el Juez o Tribunal competente en la causa. También se atribuye competencia para acordarlas, en casos de urgencia, al Juez de Instrucción de guardia, sin perjuicio de que sea el Juez de Igualdad y Asuntos Familiares quien ratifique o levante las medidas, tal como dispone el artículo 19 de la ley.

Entre las medidas jurídicas destaca la suspensión del régimen de visitas a hijos e hijas en todos los casos en los que haya violencia de género. El motivo de tal

medida, es que entendemos que el ejercicio de la violencia convierte a los hijos en víctimas directas, causándoles graves daños psicológicos en la etapa más delicada de la formación de su personalidad.

Para los expertos, resulta incuestionable que la exposición de los y las menores a la violencia de género en el ámbito familiar, es causa de la reiteración de la violencia aprendida; ya sea como agresor o como víctima. Lo que implica que si no se preserva a la infancia del modelo pernicioso de este tipo de violencia, se hará imposible su erradicación.

En última instancia está sobradamente probado que cuando las resoluciones judiciales establecen un régimen de comunicación del cónyuge o ex cónyuge violento con sus hijos, el agresor se vale de éstos para continuar ejerciendo la violencia en detrimento de la mujer y de los hijos e hijas.

Medidas de formación para Fuerzas de Seguridad del Estado y Operadores jurídicos

Las Fuerzas de Seguridad son un elemento fundamental para combatir la violencia de género, para lo que, en el momento actual, precisan una mayor dotación y coordinación.

Cualquier programa o acción que se dirija a ellas debe ir destinado a todas, especialmente a las que tienen jurisdicción en todo el territorio nacional, Policía Nacional y Guardia Civil. De lo contrario, crearíamos una situación desigual que podría provocar una clara discriminación sobre las mujeres que residen en los lugares de actuación de la Guardia Civil (poblaciones rurales de pequeño y mediano tamaño). Del mismo modo, quizá con otra orientación relacionada con sus funciones específicas, tampoco debe olvidarse a la Policía Local, ya que son muchas las ocasiones en las que actúa en primer lugar, antes de que se produzca la denuncia y en un momento cercano a los hechos.

Si tenemos en cuenta que las Fuerzas de Seguridad del Estado suelen ser el primer contacto que en situación de urgencia establece una mujer tras sufrir una agresión física o sexual, es imprescindible, como ya se ha dicho, que reciban una sólida formación. Pero además es necesario que los S.A.M. (Servicio de Atención a la Mujer), cuya permanencia es imprescindible, y los EMUME (Expertos en Mujer y Menor de la Guardia Civil), se creen en todos aquellos puntos del país donde la violencia de género alcance cifras notables. Estos servicios policiales en su origen tenían una estructura ejemplar, pero su implantación ha sido muy reducida. Por otra parte, los ya existentes sufren carencias de personal, infraestructura y espacio.

Además de lo expuesto, creemos necesario la implantación a nivel nacional de los Planes de Coordinación (o Protocolos) que ya se llevan a cabo en

algunas ciudades y Comunidades autónomas. Estos Planes de Coordinación, que implican a Fuerzas de Seguridad, hospitales y Forenses, suprimen, de una forma manifiesta, la doble victimización de una mujer agredida, evitándole largas horas de espera en Comisaría y hospitales, traslados innecesarios a diferentes instancias, y repetición del relato de los hechos bajo el estado traumático en el que habitualmente se encuentran.

Desde el punto de vista técnico, la aplicación de estos Planes facilita la recogida inmediata de muestras biológicas (fundamental en los casos de agresión sexual), así como un detallado informe de los daños físicos y psíquicos. Para que esta atención primaria sea eficaz y no suponga una nueva agresión, es imprescindible comprometer a las instancias responsables de la Administración Central y Autonómica que tienen incidencia directa en la aplicación de los Planes de Coordinación (o Protocolos).

Y por supuesto, es fundamental la formación de todos cuantos intervienen en este tipo de procesos. Obligatoria y por su inclusión en la ley, el Consejo General del Poder Judicial habrá de introducir módulos de formación específicos relativos a la igualdad y no discriminación por razón de sexo y sobre violencia de género en los cursos de formación de Jueces, de Magistradas y Magistrados, de Fiscales y de Forenses.

Medidas ompetenciales y presupuestarias

Dado que la ley tiene varios aspectos, entre otros, como hemos dicho, los asistenciales y de servicios sociales, que se corresponden con competencias residenciadas en las Comunidades Autónomas, éstas tendrán que garantizar derechos que amparan a las mujeres víctimas de violencia en virtud de sus competencias. Esta es una ley de mínimos que establece en todo el territorio una determinada respuesta. Hemos visto a través del Informe monográfico del Defensor del Pueblo sobre la violencia de género la desigualdad del tratamiento según las distintas Comunidades Autónomas, lo que rompe con el principio de igualdad, que es necesario salvaguardar.

Hay que aprovechar al máximo los recursos. Hoy existe una gran dispersión de medios y una pérdida de efectivos de todo tipo, materiales y personales. También debería existir en cada Comunidad Autónoma, al menos un centro para tratamiento integral y recuperación de las víctimas.

Una ley estatal para todo el territorio, habrá de tener también la cobertura de fondos estatales en el presupuesto para su aplicación a las Comunidades Autónomas. Existe el modelo de ley en Estados Unidos sobre Prevención y Servicios contra la Violencia Familiar, que establece en su exposición de motivos como objeti-

vo «asistir a los Estados para aumentar los fondos para prevención de la violencia familiar y proveer el amparo y asistencia a las víctimas (mujeres) y a los que de ellas dependen (niños), así como proveer a la asistencia técnica y formación de los responsables públicos de los programas sobre la violencia familiar en los diversos Estados, unificando la respuesta: agencias legales, juzgados, servicios sociales, salud y también a las asociaciones no gubernamentales que trabajan en esta materia». Además, unifican repuestas penales como el uso del destierro o alejamiento —interstate extradition— las campañas informativas, la actividad de la Fiscalía para la persecución de la violencia contra las mujeres y los programas de educación a los jóvenes.

Otras medidas

Hemos de mencionar de una forma explícita la función de la Estadística y la necesidad de contar con datos fiables que especifiquen el número de denuncias, procedimientos y sentencias de este tipo con autoría por sexos y relación con la víctima, que aparezcan segregados de los generales de agresiones, lesiones o malos tratos. Existe una razón conductual específica en este tipo de comportamientos como ya hemos comentado, y es por ello imprescindible conocer la realidad, a través de una estadística rigurosa y fiable.

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Definición de violencia de género.

Constituye violencia de género todo acto de violencia, basado en la pertenencia de la persona agredida al sexo femenino, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada. Este tipo de violencia se extiende también a los hijos e hijas menores de edad. Su objetivo último es el sometimiento de la mujer.

Artículo 2. Objeto.

La presente Ley tiene por objeto prevenir la violencia de género, mediante la regulación de los mecanismos necesarios que permitan luchar con eficacia contra la misma, así como establecer un catálogo de derechos de las víctimas que garanticen su asistencia, protección y reparación.

TÍTULO II

Medidas de sensibilización e intervención

CAPÍTULO I

Medidas en el ámbito educativo

Artículo 3. Los artículos 1, apartados 1, 2, 8, 13, 19, 20, 26, 51, 55 y 59 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, quedarán redactados de la forma siguiente:

Uno. Se modifica la letra b) y se añade una nueva letra h) en el apartado 1 del artículo 1, que quedará redactado de la forma siguiente:

b) La formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales, de la igualdad entre hombres y mujeres y en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia.

h) La formación para la resolución pacífica de conflictos y no violencia en todos los ámbitos de la vida personal familiar y social.

Dos. La letra e) del apartado 3 del artículo 2 quedará redactada de la forma siguiente:

e) El fomento de los hábitos de comportamiento democrático y las habilidades en la resolución pacífica de conflictos.

Tres. Se adiciona una nueva letra e) en el artículo 8 quedará redactada de la forma siguiente:

e) El aprendizaje en la resolución pacífica de conflictos.

Cuatro. Se modifica la letra d) y se añade una nueva letra j) del artículo 13, que quedarán redactadas de la forma siguiente:

d) Adquirir habilidades en la resolución pacífica de los conflictos que permitan desenvolverse con autonomía en el ámbito familiar y doméstico, así como en los grupos sociales en los que se relacionan.

j) Comprender y respetar la igualdad entre sexos.

Cinco. Se adicionan dos nuevas letras d) bis y d) ter en el artículo 19, que quedarán redactadas de la forma siguiente:

d) bis. Conocer, valorar y respetar la igualdad de oportunidades de hombres y mujeres.

d) ter. Relacionarse con los demás sin violencia, resolviendo pacíficamente los conflictos.

Seis. Se adiciona una nueva letra j) en el apartado 2 del artículo 20, que quedará redactada de la forma siguiente:

j) Educación para la igualdad entre hombres y mujeres.

Siete. Se modifica la letra e) y se adiciona una nueva letra e) bis en el artículo 26, que quedarán redactadas de la forma siguiente:

e) Consolidar una madurez personal, social y moral que les permita actuar de forma responsable, autónoma y resolver pacíficamente los conflictos personales, familiares y sociales.

e) bis. Analizar y valorar críticamente las desigualdades de género y fomentar la igualdad real y efectiva entre hombre y mujeres.

Ocho. Se adicionan dos nuevas letras en el apartado 2 del artículo 51, que quedarán redactadas de la forma siguiente:

d) Desarrollar habilidades en la resolución pacífica de los conflictos en las relaciones personales, familiares y sociales.

e) Fomentar el respeto a la dignidad de la mujer y a la igualdad entre hombres y mujeres.

Nueve. Se adiciona una nueva letra h) al artículo 55, que quedará redactada de la forma siguiente:

h) La eliminación de los obstáculos que dificultan la plena igualdad entre hombres y mujeres.

Diez. Se propone la adición de un nuevo apartado 1 bis en el artículo 53, que quedará redactado de la forma siguiente:

1 bis. Con el objetivo de garantizar en el ámbito educativo la efectiva igualdad entre hombre y mujeres, las Administraciones educativas revisarán todos los materiales educativos, excluyendo todas las referencias o figuras que fomenten el desigual valor de hombres y mujeres.

Artículo 4. Los artículos 2, 31, 32, 33, 41, 42, 56 y 57 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, quedarán redactados de la forma siguiente:

Uno. Las letras b) y g) del artículo 2 quedarán redactadas de la forma siguiente:

b) La formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales, de la igualdad entre hombres y mujeres y en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia.

g) La formación para la paz, la cooperación y la solidaridad entre los pueblos y para la resolución pací-

fica de conflictos y no violencia en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social.

Dos. Se incorporan tres nuevas letras en el apartado 1 del artículo 31, que quedarán redactadas de la forma siguiente:

k) Las organizaciones de mujeres con ámbito en todo el estado español.

I. El Instituto de la Mujer.

II. Dos personalidades de reconocido prestigio en la lucha para la erradicación de la violencia de género.

Tres. La letra e) del apartado 1 del artículo 32 quedará redactada de la forma siguiente:

e) Las disposiciones que se refieran al desarrollo de la igualdad de derechos y oportunidades y al fomento de la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres en la enseñanza.

Cuatro. El apartado 1 del artículo 33 quedará redactado de la forma siguiente:

El Consejo Escolar del Estado elaborará y hará público anualmente un informe sobre el sistema educativo, donde deberá recogerse y valorarse la existencia de micro-violencia entre estudiantes, éstos y el profesorado, y en el ámbito de la familia.

Cinco. Se propone la inclusión en el apartado 1 del artículo 56 referido a los miembros del consejo escolar de dos nuevos miembros quedando redactado de la forma siguiente:

— Una persona, elegida por representantes del profesorado, experta en medidas educativas que fomenten la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres.

— Una persona, elegida por representantes del profesorado, de reconocido prestigio en la lucha para la erradicación de la violencia de género.

Seis. Las letras f) y h) del artículo 57 quedarán redactadas de la forma siguiente:

f) Aprobar y evaluar la programación general del centro que con carácter anual elaborará el equipo directivo, así como supervisar la adecuación de contenidos y materiales educativos al principio de igualdad entre hombres y mujeres.

h) Participar en la aplicación de la línea pedagógica global del centro y elaborar las directrices para la programación y el desarrollo de las actividades extraescolares complementarias, actividades extraescolares y servicios escolares, así como intervenir, en su caso, en relación con los servicios escolares, de acuerdo con lo establecido por las Administraciones educativas.

También elaborarán las directrices para la programación y desarrollo de la formación para la resolución pacífica de conflictos y no violencia en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social.

Artículo 5. Los artículos 10 y 11 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de Participación, Evaluación y Gobierno de los Centros Docentes, quedarán redactados de la forma siguiente:

Uno. Se añade una nueva letra h) en el apartado 1 del artículo 10, con el contenido siguiente:

h) Dos personas expertas, una, en medidas educativas que fomenten la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres, y otra, de reconocido prestigio en la lucha para la erradicación de la violencia de género. Ambas deberán ser residentes en la ciudad donde se halle emplazado el centro y serán elegidos por el claustro de enseñantes.

Dos. Las letras a) y h) del apartado 1 del artículo 11 quedarán redactadas de la forma siguiente:

a) Establecer las directrices para la elaboración del proyecto educativo del centro, aprobarlo y evaluarlo, así como supervisar la adecuación de contenidos y materiales educativos al principio de igualdad entre hombres y mujeres, sin perjuicio de las competencias que el claustro de profesores tiene atribuidas en relación con la planificación y organización docente.

h) Aprobar y evaluar la programación general del centro y las actividades escolares complementarias, así como elaborar las directrices para la programación y el desarrollo de la formación para la resolución pacífica de conflictos y no violencia en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social.

CAPÍTULO II

Modificación de la Ley General de Publicidad

Artículo 6. Los artículos 3, letra a), 25, apartado 1, 29 y 34 de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, quedarán redactados de la forma siguiente:

Uno. La letra a) del artículo 3 quedará redactado de la forma siguiente:

Artículo 3.

Es ilícita:

a) La publicidad que atente contra la dignidad de la persona o vulnere los valores y derechos reconoci-

dos en la Constitución, especialmente a los que se refieren los artículos 18 y 20, apartado 4. En lo que se refiere a la instrumentación objetiva de la mujer en publicidad, se considerarán ilícitos aquellos anuncios que presenten de forma particular y directa el cuerpo de la mujer asociado a un producto publicitario, de forma que la posesión de ese producto se asocie a valores específicamente femeninos. De igual forma es ilícita la exposición de modelos de mujer que, de forma vejatoria, puedan asociarse a comportamientos estereotipados de las mujeres en las funciones del ámbito doméstico.

Dos. Se crea un nuevo apartado 1 bis en el artículo 25 que quedará redactado de la forma siguiente:

Artículo 25.

1 bis. Cuando una publicidad ilícita afecte a la instrumentación de la mujer, podrán solicitar del anunciante su cesación o rectificación:

a) La Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género.

b) El Instituto de la Mujer o su equivalente en el ámbito autonómico.

c) Las Asociaciones legalmente constituidas que tengan entre sus objetivos la defensa de los intereses de la mujer.

d) Las personas físicas o jurídicas titulares de un derecho o interés legítimo.

Tres. Se propone la creación de una disposición adicional, con el contenido siguiente:

Disposición adicional. La acción de cesación cuando una publicidad ilícita afecte a la instrumentalización de la mujer, se equipará a la de los consumidores y usuarios, excepto en la legitimación, que la tendrán las mismas personas a que se refiere el artículo 25. 1 bis.

CAPÍTULO III

Impacto de género

Artículo 7. Impacto de género.

En la elaboración de los Proyectos de Ley y disposiciones reglamentarias se habrá de valorar la incidencia de las medidas contenidas en las mismas en la igualdad de género. A tal efecto, a dichas propuestas se deberá adjuntar, preceptivamente, un informe interdepartamental de impacto de género.

CAPITULO IV

Medidas de apoyo a las víctimas de la violencia

SECCIÓN PRIMERA

Derecho a la información

Artículo 8. Derecho a la información.

1. Las víctimas de violencia de género tienen derecho a recibir información y asesoramiento detallado y adecuado a su situación personal tanto en los aspectos legales como psico-sociales.

2. El derecho a la información estará garantizado mediante servicios de atención a las víctimas de violencia de género.

3. Los servicios de atención vendrán obligados a ofrecer de forma permanente una información cualificada de las ayudas y medidas posibles dirigidas a la protección de las víctimas y cese inmediato de la violencia.

4. En todos los supuestos de urgencia en la protección de la víctima los servicios de atención tramitarán su inmediato ingreso en centros de emergencia, sin que en ningún caso puedan ser alojadas en otro tipo de establecimientos por un plazo superior a veinticuatro horas, así como la rápida asistencia sanitaria, psicológica y/o jurídica que precisara.

5. Estos servicios, que deberán contar, como mínimo, de profesionales de trabajo social, derecho y psicología, trabajarán coordinadamente y en colaboración con los Cuerpos de Seguridad, los Jueces de Igualdad y Asuntos Familiares, los servicios sanitarios del ámbito geográfico correspondiente, así como con los Centros de Emergencia y Recuperación. Estos servicios podrán solicitar al Juez las medidas urgentes que consideren necesarias.

6. Las Administraciones Públicas, en función de sus competencias, garantizarán la existencia de estos servicios estableciendo criterios territoriales en función de su densidad de población, cumpliendo siempre los mínimos establecidos por la Unión Europea y las Recomendaciones del Consejo de Europa. Estos servicios podrán ser creados en colaboración entre distintas Administraciones Públicas, o con Asociaciones y Fundaciones sin ánimo de lucro, expertas en la materia. En todo caso, el Gobierno asegurará la cobertura de este servicio en toda España.

SECCIÓN SEGUNDA

Recursos de apoyo y recuperación

Artículo 9. Centros de emergencia y recuperación.

Las víctimas de violencia de género tienen derecho a aquellos recursos sociales que les permitan la recupe-

ración de la integridad, autonomía y desarrollo personal. El derecho a la recuperación integral estará garantizado mediante los siguientes servicios:

- a) Centros de Emergencia.
- b) Centros de Recuperación Integral.

Los Centros de Emergencia funcionaran las veinticuatro horas del día, y tienen como función la atención a la víctima en el primer momento, así como realizar una evaluación completa de la situación de la misma y de los hijos, si los hubiera.

Los Centros de Recuperación Integral se ocuparán de la atención y la recuperación de la víctima y, en su caso, de sus hijos a través de programas especializados en tratamiento a víctimas de la violencia de género y ofrecerán a las mismas un espacio de seguridad y un tratamiento integral sobre los orígenes de la violencia sufrida y la reparación de las secuelas que ésta ha dejado en sus vidas.

Estos Centros deberán contar con un equipo interdisciplinar y prestar los siguientes servicios:

- Atención psicológica especializada a mujeres y menores.
- Apoyo social.
- Seguimiento de las reclamaciones de los derechos de la mujer.
- Apoyo educativo a la unidad familiar.
- Formación preventiva en los valores de igualdad dirigida a su desarrollo personal y a la adquisición de habilidades en la resolución no violenta de conflictos.

SECCIÓN TERCERA

Asistencia jurídica especializada

Artículo 10. Asistencia jurídica.

Las víctimas de los delitos tipificados en el Código Penal en los Títulos I, II, III, VI, VII y VIII del Libro II, siempre que las mismas sean cualquiera de las personas a que hace referencia, como sujeto pasivo del delito, el artículo 153 del Código Penal, o, en caso de fallecimiento, los perjudicados que acrediten insuficiencia de recursos para litigar, tienen derecho a la asistencia jurídica especializada y gratuita en todos los procesos en que sean parte, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se sigan y en los procedimientos administrativos que versen sobre reclamaciones a cualquier Administración pública sobre los derechos que la legislación reconoce a las víctimas. Una misma dirección letrada asumirá la defensa jurídica de la víctima en todos las reclamaciones que tengan causa directa o indirecta en la violencia padecida.

SECCIÓN CUARTA

Medidas de apoyo económico

Artículo 11. La letra e) del apartado 1.1, y el apartado 1.2 del artículo 208 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, quedará redactado de la forma siguiente:

Artículo 208. Situación legal de desempleo.

«1.1.e) Por resolución voluntaria por parte del trabajador, en los supuestos previstos en los artículos 40, 41.3, 49.1 j') y 50 del Estatuto de los Trabajadores.»

«1.2 Cuando se suspenda su relación laboral en virtud de expediente de regulación de empleo y en el supuesto contemplado en la letra n) del artículo 45 del Estatuto de los Trabajadores.»

Artículo 12. Los artículos 1, apartado 3, 2, apartado 2, párrafo segundo, 5, apartado 2, párrafo segundo, 6, apartado 1, párrafo primero y apartado 6, 10, apartado 3, letra d), 14, letra d), y 15, apartado 1, de la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de Ayudas y Asistencia a Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual, quedarán redactados de la forma siguiente:

Uno. Se introduce un nuevo apartado 3 en el artículo 1, con el contenido siguiente:

Artículo 1. Objeto.

3. También se beneficiarán de las ayudas contempladas en esta ley las víctimas de los delitos tipificados en el Código Penal en los Títulos I, II, III, VI, VII y VIII del Libro II, siempre que las mismas sean cualquiera de las personas a que hace referencia como sujeto pasivo del delito el artículo 153 del Código Penal, y las víctimas de acoso sexual, aunque no concurra el resultado a que se refiere el apartado 1 de este artículo.

Dos. Se introduce un párrafo segundo en el apartado 2 del artículo 2, con el contenido siguiente:

Artículo 2. Beneficiarias y beneficiarios.

2. / ... /

También podrán acceder a estas ayudas, a título de víctimas directas, cualquiera de las personas a que hace referencia, como sujeto pasivo del delito, el artículo 153 del Código Penal que sean víctimas de delitos tipificados en el Código Penal en los Títulos I, II, III, VI, VII y VIII del Libro II y las víctimas de acoso sexual.

Tres. Se modifica el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 5, quedando redactado de la forma siguiente:

Artículo 5. Incompatibilidades.

1. / ... /

No obstante, lo establecido en el párrafo anterior, procederá el eventual abono de todo o parte de la ayuda regulada en la presente Ley y normas de desarrollo cuando el culpable del delito haya sido declarado en situación de insolvencia parcial, sin que en ningún caso pueda percibirse por ambos conceptos importe mayor del fijado en la sentencia, excepto en el supuesto contemplado en el apartado 3 del artículo 1.

Cuatro. Se modifica el párrafo primero del apartado 1 y se añade un nuevo apartado 6, con el contenido siguiente:

Artículo 6. Criterios para determinar el importe de las ayudas.

1. El importe de las ayudas no podrá superar en ningún caso la indemnización fijada en la sentencia, excepto en el supuesto previsto en el apartado 3 del artículo 1. El importe de dichas ayudas, excepto en el supuesto previsto en el apartado 3 del artículo 1, se determinará mediante la aplicación de las siguientes reglas, en cuanto no superen la cuantía citada:

/ ... /

6. En los supuestos previstos en el apartado 3 del artículo 1, cuando las víctimas carecieran de rentas de cualquier naturaleza superiores, en cómputo mensual, al 75 por 100 del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias, el importe de las ayudas será equivalente al del subsidio de desempleo.

En el supuesto previsto en el párrafo anterior, el importe global de las ayudas será equivalente al de seis meses de subsidio por desempleo, salvo que la víctima tenga responsabilidades familiares, en cuyo caso, dichas ayudas podrán alcanzar el importe máximo de un período equivalente al de los dieciocho meses.

En cualquier caso, estas ayudas serán compatibles con cualquiera otra ayuda de las previstas en esta ley si el importe de la misma es menor del fijado en la resolución judicial.

Cinco. Se añade una nueva letra d) en el apartado 3 del artículo 10, con el contenido siguiente:

Artículo 10. Concesión de ayudas provisionales.

d) En el supuesto previsto en el apartado 3 del artículo 1, además de los requisitos a que se refiere el párrafo primero de este apartado, a la solicitud de ayuda deberá acompañarse informe del Ministerio Fis-

cal que indique la existencia de indicios de que la persona demandante es víctima de un delito de los que dan lugar a la concesión de las ayudas previstas en la Ley para tal supuesto.

Seis. Se modifica la letra d) del artículo 14, que quedará redactada de la forma siguiente:

Artículo 14. Acción de repetición del Estado.

«d) Cuando la indemnización reconocida en la sentencia sea inferior a la ayuda provisional, excepto en el supuesto del apartado 3 del artículo 1.»

Siete. Se modifica el apartado 1 del artículo 15, que quedará redactado de la forma siguiente:

Artículo 15. Deberes de información.

1. Los Jueces, Magistradas y Magistrados, miembros de la Carrera Fiscal, autoridades y funcionarios públicos que intervengan por razón de su cargo en la investigación de hechos que presenten caracteres de delitos a los que hace referencia el artículo 1 de esta Ley informarán a las presuntas víctimas sobre la posibilidad y procedimiento para solicitar las ayudas reguladas en la misma. Este mismo deber incumbirá a quienes presten sus servicios en las oficinas de atención a las víctimas.

SECCIÓN QUINTA

Otras medidas de protección en el ámbito social

Artículo 13. Los artículos 40, 45, 48 y 49 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, quedarán redactados en la forma siguiente:

Uno. Se introduce en el artículo 40 un nuevo apartado 3 bis), con el siguiente contenido:

Artículo 40. Movilidad geográfica.

«3 bis) El trabajador o la trabajadora que, como consecuencia de ser víctima de acoso sexual, o de cualquier otro delito tipificado en el Código Penal en los Títulos I, II, III, VI, VII y VIII del Libro II, siempre que en este último supuesto se trate de alguna de las personas a que hace referencia como sujeto pasivo del delito el artículo 153 del Código Penal, se vea obligado a abandonar el puesto de trabajo en la localidad donde venía prestando sus servicios, tendrá derecho preferente a ocupar otro puesto de trabajo, de su misma categoría profesional, que la empresa tenga vacante en cualesquiera de sus centros de trabajo. En tales supuestos,

la empresa estará obligada a comunicar al trabajador o trabajadora las vacantes existentes en dicho momento, y las que se vayan produciendo en el futuro.»

Dos. Se introduce en el artículo 45, apartado 1, una nueva letra n), con el contenido siguiente:

Artículo 45. Causas y efectos de la suspensión.

«n) Cuando el trabajador o la trabajadora deba abandonar su puesto de trabajo como consecuencia de ser víctima de acoso sexual, o de cualquier otro delito tipificado en el Código Penal en los Títulos I, II, III, VI, VII y VIII del Libro II, siempre que en este último supuesto se trate de alguna de las personas a que hace referencia como sujeto pasivo del delito el artículo 153 del Código Penal.»

Tres. Se introduce en el artículo 48 un nuevo apartado 6, con el siguiente contenido:

Artículo 48. Suspensión con reserva de puesto de trabajo.

«6. En el supuesto previsto en la letra n) del apartado 1 del artículo 45, el período de suspensión tendrá una duración que no podrá exceder de seis meses, a contar desde la fecha de la resolución judicial que motiva la oportunidad de la medida.»

Cuatro. Se introduce en el artículo 49, en su apartado 1, una nueva letra j'), con el contenido siguiente:

Artículo 49. Extinción del contrato.

«j') Por voluntad de la persona trabajadora, cuando se vea obligada a abandonar su puesto de trabajo como consecuencia de ser víctima de acoso sexual, o de cualquier otro delito tipificado en el Código Penal en los Títulos I, II, III, VI, VII y VIII del Libro II, siempre que en este último supuesto se trate de alguna de las personas a que hace referencia como sujeto pasivo del delito el artículo 153 del Código Penal.»

Cinco. Se crea una disposición adicional con el contenido siguiente:

Disposición adicional. Para acreditar la concurrencia de las circunstancias que dan lugar a la concesión de los derechos que se recogen en los apartados anteriores, deberá acompañarse informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de que la persona demandante es víctima de un delito de los que dan derecho a la concesión en tal supuesto y la conveniencia de adoptar tal medida. Dicho informe deberá emitirse en el plazo máximo de cinco días desde que fuere solicitado.

SECCIÓN SEXTA

Fondo de Garantía del Pago de Alimentos

Artículo 14. Fondo de Garantía del Pago de Alimentos.

1. El Estado garantiza, mediante un sistema de anticipos, el pago de alimentos reconocido a favor de los hijos e hijas menores de edad en convenio judicialmente aprobado o resolución judicial, en los supuestos de separación legal, divorcio declaración de nulidad del matrimonio, proceso de filiación o de alimentos.

Se considera alimentos a los efectos de esta Ley los definidos como tales en el Código Civil.

2. El pago de los anticipos previstos en el apartado anterior se atenderá con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, que se dotará con un crédito de carácter de ampliable. La gestión de dicho Fondo corresponderá al Ministerio de Economía.

3. Serán beneficiarios/as del Fondo los y las menores de edad que sean españoles, o nacionales de un país de la Unión Europea, o de otro Estado que reconozca ayudas análogas a los españoles en su territorio, que residan habitualmente en España, tengan reconocido derecho de alimentos, acordado en convenio regulador judicialmente aprobado o resolución judicial, en nulidad del matrimonio, proceso de filiación o alimentos y no perciban las cuantías correspondientes a los mismos.

Podrán percibir dichas ayudas quienes sean beneficiarios, o tengan a su cargo beneficiarios. En ambos casos será necesario que la unidad familiar constituida por el/la progenitor/a e hijos con derechos a alimentos no supere la cantidad establecida por la Ley Reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para la obligatoriedad de efectuar declaración.

A los efectos de comprobar la insuficiencia de recursos, se tendrá en cuenta, además de los ingresos declarados por el perceptor, la carencia de bienes patrimoniales o los signos externos que manifiesten su real capacidad económica, negándose el percibo de estas ayudas si dichos signos, desmintiendo la declaración del solicitante, revelan que éste dispone de medios económicos que superen el límite fijado por la Ley.

El ser el interesado propietario de la vivienda que resida habitualmente no constituirá por sí mismo obstáculo para el reconocimiento del derecho, siempre que aquella no sea suntuaria.

4. Para la determinación del importe de los anticipos se tendrá en cuenta las cuantías reconocidas por alimentos en el correspondiente convenio regulador judicialmente aprobado o resolución judicial, con el siguiente máximo, en función al número de hijos:

Con un hijo o hija a cargo, 320 (trescientos veinte) euros mensuales. Con más de un hijo a cargo, corres-

ponderá a cada hijo la cuantía resultante de aplicar la siguiente fórmula —en la que N es el número de hijos:

$$\frac{320 + (N-1) \times 129}{N}$$

Estas cuantías se actualizarán anualmente, de acuerdo con el crecimiento que se establezca para las pensiones mínimas de orfandad del Sistema de la Seguridad Social.

La cuantía de los anticipos no podrá exceder, en ningún caso, del importe de los alimentos efectivamente reconocidos por convenio regulador aprobado judicialmente o por resolución judicial.

5. La solicitud de estas ayudas se presentará por el interesado o su representante al Ministerio de Economía y Hacienda, acompañando los documentos que reglamentariamente se determinen, los datos que permitan apreciar la situación económica del interesado y de los integrantes de su unidad familiar, sus circunstancias personales y familiares, los datos del obligado a prestar alimentos y testimonio de la Resolución judicial que acredite haber instado sin efecto la ejecución para hacer efectivas las cantidades adecuadas.

6. Podrán acordarse ayudas provisionales con anterioridad a haber instado la ejecución, siempre que quede acreditada la precaria situación económica del interesado y que medie convenio regulador judicialmente aprobado o resolución judicial reconociendo el derecho de alimentos. El procedimiento a seguir será el previsto en el apartado anterior sustituyendo el testimonio de haber instado la ejecución sin efecto por testimonio de la resolución judicial donde se reconoce el derecho a alimentos.

7. El Estado se subrogará de pleno derecho, hasta el total importe de los pagos satisfechos al interesado, en los derechos que asisten al mismo frente al obligado al pago de alimentos. La repetición del importe de los pagos realizados contra el obligado a satisfacerlos se realizará, en su caso, mediante el procedimiento administrativo de apremio previsto en el Reglamento General de Recaudación.

El Estado podrá personarse como parte en el proceso que se siga.

8. El Estado podrá exigir el reembolso total o parcial de los pagos efectuados, por el procedimiento previsto en el Reglamento General de Recaudación en los siguientes casos:

- a) Cuando por resolución judicial firme se declare la inexistencia de la obligación de pago de alimentos.
- b) Cuando el perceptor reciba del obligado a prestar alimentos, con posterioridad a su abono por el Estado, el pago total o parcial de las cantidades adeudadas.
- c) Cuando la ayuda se hubiese obtenido sobre la base de la aportación de datos falsos o deliberadamente incompletos o a través de cualquier otra forma fraudu-

lenta, así como la omisión deliberada de circunstancias que hubieran determinado la denegación o reducción de ayuda solicitada.

d) Cuando la cuantía de los alimentos acordada en convenio regulador judicialmente aprobado o en resolución judicial firme, sea inferior a la abonada por el Estado.

En todo caso, el reembolso de los pagos recibidos en cualquiera de los supuestos previstos en el párrafo anterior será requisito inexcusable para poder solicitar en el futuro nuevos anticipos.

Los ingresos obtenidos por el Estado por cualquiera de los conceptos recogidos en el párrafo primero de este apartado se afectarán al Fondo regulado en el apartado 2.»

TÍTULO III

Órganos administrativos

Artículo 15. Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género.

1. Se crea en el Ministerio de Presidencia la figura de la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género, con rango de Secretaria de Estado y dependencia directa de su titular.

2. La Delegación del Gobierno estará legitimada ante todos los órdenes jurisdiccionales para la representación y defensa de los intereses que afecten al ámbito de sus competencias.

3. Corresponde a la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género formular la política del Gobierno en relación con la violencia de género y coordinar e impulsar todas las actuaciones que se realicen en dicha materia y que necesariamente habrán de comprender todas aquellas actuaciones que hagan efectiva la garantía del derecho de las mujeres a vivir sin violencia.

4. En particular, le corresponde a la Delegación del Gobierno las siguientes funciones:

a) Analizar las magnitudes y características del fenómeno de la violencia de género, así como la elaboración de estudios e investigaciones que sirvan para el análisis y diagnóstico de las nuevas manifestaciones de la violencia de género, e iniciativas que han resultado efectivas en el entorno de la U.E.

b) Controlar y coordinar la ejecución de los programas y proyectos derivados de compromisos contraídos por España con organismos internacionales en materias propias de su competencia.

c) Cooperar con otras Administraciones Públicas con competencias en la materia.

d) Impulsar acciones o intervenciones preventivas y educativas en la materia.

e) Elaborar campañas de divulgación y de sensibilización, incidiendo en los necesarios cambios de roles sociales y culturales, así como recopilar y sistematizar las resoluciones judiciales en materia de discriminación por razón de sexo incluyendo todas las referidas a violencia de género.

f) Dirigir, coordinar y promover el diálogo con las asociaciones de mujeres y singularmente todas las que sus actividades están dirigidas a combatir la violencia de género.

g) Impulsar experiencias piloto, mediante una línea de financiación a proyectos innovadores presentados por organizaciones no gubernamentales.

h) Cualquier otra función que legal o reglamentariamente se determine.

Artículo 16. Consejo Consultivo.

1. Se crea el Consejo Consultivo como un órgano colegiado adscrito al Ministerio de la Presidencia, a través de la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género, la cual deberá prestarle la cobertura administrativa necesaria para el correcto funcionamiento.

2. Corresponde al Consejo Consultivo el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Asesorar al Delegado/a en todo cuanto se refiera al desarrollo de la presente ley y formular todo tipo de iniciativas y sugerencias en relación con la materia que regula.

b) Formular al Delegado/a propuestas sobre criterios de coordinación, seguimiento y evaluación de las actuaciones de las diversas Administraciones Públicas y de los órganos de ellas dependientes en el desarrollo de la presente ley.

c) Colaborar, a petición del Delegado/a, con otras instituciones y administraciones territoriales en el desarrollo de esta ley.

d) Elaborar anualmente un informe y/o dictamen sobre el tratamiento de la imagen de la mujer en los medios de comunicación. Dicho informe contendrá unas recomendaciones que deberán ser obligatoriamente tenidas en cuenta por los distintos medios de comunicación.

e) Elaborar los estudios, informes y dictámenes que, en relación con la violencia de género, le sean encomendados por el Delegado/a.

f) Evaluar la efectividad de las medidas ejecutadas en desarrollo de la ley e iniciativas que contribuyan a combatir la violencia de género.

g) Cualquier otra función que se le atribuya por disposición legal o reglamentaria.

3. El Consejo Consultivo tendrá la siguiente composición:

- Presidente: el Delegado/a.
- Vicepresidente: la Directora general del Instituto de la Mujer.
- Vocales: un/a representante del Ministerio de Justicia; un/a representante del Ministerio de Sanidad; un/a representante del Ministerio de Trabajo; un/a representante del Ministerio de Educación; un/a representante de los Institutos de la Mujer autonómicos u órgano equivalente; cinco representantes de las asociaciones más representativas de mujeres, con ámbito de actuación en todo el Estado español, que entre sus actividades desarrollen, de manera prioritaria y con experiencia acreditada, programas dirigidos a combatir la violencia de género; un/a representante de la Federación de Municipios; un/a representante de la Federación de Asociaciones de vecinos; un/a representante de los sindicatos más representativos; tres personas de acreditada trayectoria profesional o personal a favor de la igualdad de derechos entre hombres y mujeres y, en especial, en materia relativa a la erradicación de la violencia de género.
- Secretario/a: un/a funcionario/a adscrito a la Delegación y designada por su titular. Actuará con voz pero sin voto.

4. El funcionamiento del Consejo Consultivo se determinará reglamentariamente. El régimen de pleno, comisiones e indemnizaciones a los miembros del consejo se regirá por lo dispuesto para los órganos colegiados en la Ley 30/1992, de 27 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

TÍTULO IV

Medidas jurídicas

CAPÍTULO I

Modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial

Artículo 17. Se modifica la rúbrica del Capítulo V del Título IV del Libro I, y se adiciona un nuevo artículo 96 bis de la Ley Orgánica 1/1985, del Poder Judicial, con el contenido siguiente:

Uno. La rúbrica del Capítulo V del Título IV del Libro I de la Ley Orgánica 1/1985, del Poder Judicial, queda redactada de la forma siguiente:

«De los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, de lo Penal, de lo Contencioso-Administrativo, de lo Social, de Vigilancia Penitenciaria, de Menores y de Igualdad y Asuntos Familiares.»

Dos. Se adiciona el artículo 96 bis en la Ley Orgánica 1/1985, de 6 de junio, del Poder Judicial, con la siguiente redacción:

Artículo 96 bis.

1. En cada provincia, y con sede en su capital, habrá uno o varios Juzgados de Igualdad y Asuntos Familiares. Podrán establecerse Juzgados de Igualdad y Asuntos Familiares cuya jurisdicción se extienda a uno o varios partidos de la misma provincia, conforme a lo que disponga la legislación sobre demarcación y planta judicial. La fijación de la población en que tenga su sede se hará por ley.

2. Los Juzgados de Igualdad y Asuntos Familiares tendrán competencia para resolver todas las cuestiones que se susciten en materia de derecho de la persona y de derecho de familia. Se considerarán comprendidos en este ámbito quienes sean o hayan sido cónyuges o estén o hayan estado ligados de forma estable por análoga relación de afectividad, o hayan mantenido una relación afectiva de pareja, así como los hijos propios o del cónyuge o conviviente, pupilos, ascendientes o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela o guarda de hecho de una u otra de dichas personas.

En particular, conocerán de los procesos civiles y penales siguientes:

- 1.º Los que versen sobre la capacidad de las personas y los de declaración de prodigalidad.
- 2.º Los de filiación, maternidad y paternidad.
- 3.º Los de nulidad del matrimonio, separación y divorcio.
- 4.º Los de reconocimiento de eficacia civil de resoluciones o decisiones eclesiásticas en materia matrimonial.
- 5.º Los de liquidación del régimen económico-matrimonial.
- 6.º Los que versen sobre relaciones paterno filiales.
- 7.º Los que tengan por objeto la adopción o modificación de medidas con trascendencia familiar.
- 8.º Los que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos e hijas menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos menores.
- 9.º Los que tengan por objeto la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores.
10. Los que versen sobre la necesidad de asentimiento en la adopción.
11. Los que tengan por objeto sobre división de la herencia y declaración de herederos.
12. La instrucción y fallo en caso de faltas de los procesos para exigir responsabilidad penal por los delitos o faltas de homicidio, lesiones, aborto, lesiones al

feto, delitos contra la integridad moral, delitos contra la libertad, contra la libertad e indemnidad sexuales, y malos tratos inferidos en el seno familiar.

13. La instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por cualquier delito contra las relaciones familiares.

14. La instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por cualquier otro delito o falta cometido con violencia o intimidación entre cónyuges, convivientes, ascendientes o descendientes.

15. Aquellos otros asuntos que les atribuyan las leyes procesales.

CAPÍTULO II

Modificación de la Ley Orgánica del Código Penal

Artículo 18. Se añade un apartado 2 en los artículos 55 y 56, un nuevo párrafo al final del artículo 57, un punto 40 en el artículo 148, se modifica el párrafo primero del artículo 153 y el último párrafo de los artículos 617 y 620 del Código Penal, que quedarán redactados de la forma siguiente:

Uno. Se añade un nuevo apartado 2 en el artículo 55, pasando su contenido actual a constituir el apartado 1 y quedará redactado de la forma siguiente:

Artículo 55.

2. La pena de prisión igual o superior a diez años llevará consigo la inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento cuando se hubiere impuesto por la comisión de delitos cometidos contra menores o incapaces en los procesos instruidos por los Juzgados de Igualdad y Asuntos Familiares.

Dos. Se añade un nuevo apartado 2 en el artículo 56, pasando su contenido actual a constituir el apartado 1 y quedará redactado de la forma siguiente:

Artículo 56.

2. La pena de prisión de hasta diez años llevará consigo la inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento cuando se hubiere impuesto por la comisión de delitos cometidos contra menores o incapaces en los procesos instruidos por los Juzgados de Igualdad y Asuntos Familiares.

Tres. Se añade un nuevo párrafo al final del artículo 57, que quedará redactado de la forma siguiente:

Artículo 57.

Los Jueces y Tribunales, en los procesos instruidos por los Juzgados de Igualdad y Asuntos Familiares, por los delitos o faltas señalados en el apartado anterior, podrán prorrogar a instancias del Ministerio Fiscal las medidas previstas en el mismo hasta diez años en caso de delito y hasta un año en caso de falta.

Cuatro. Se añade un nuevo punto 41 en el artículo 148, con el contenido siguiente:

Artículo 148.

4.º Si la víctima fuere cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 153.

Cinco. El párrafo primero del artículo 153 quedará redactado de la forma siguiente:

Artículo 153.

El que ejerza habitualmente violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él de forma estable por análoga relación de afectividad o mantenga o hayan mantenido una relación afectiva de pareja o sobre los hijos propios o del cónyuge o conviviente, pupilos, ascendientes o incapaces que con el convivan o que se hallen sujetos a la patria potestad, tutela, curatela o acogimiento o guarda de hecho de uno u otro, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos o faltas en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica. Cuando la víctima sea un menor o incapaz o la violencia se haya ejercido en su presencia el Juez o Tribunal impondrá, además, la pena de dos a diez años de inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento familiar.

Seis. El último párrafo del artículo 617 quedará redactado de la forma siguiente:

Artículo 617.

Cuando el ofendido fuere alguna de las personas a que se refiere el artículo 153 los hechos serán considerados delito y se castigarán conforme a lo previsto en el artículo 147.2 de este Código, teniendo en cuenta la posible repercusión económica que la pena impuesta pudiera tener sobre la propia víctima o sobre el conjunto de los integrantes de la unidad familiar.

Siete. El último párrafo del artículo 620 quedará redactado de la forma siguiente:

Artículo 620.

Cuando el ofendido fuere alguna de las personas a que se refiere el artículo 153 los hechos serán considerados siempre delito y se castigarán conforme a lo previsto respectivamente en los artículos 171, 172 ó 209 de este Código, teniendo en cuenta la posible repercusión económica que la pena impuesta pudiera tener sobre la propia víctima o sobre el conjunto de los integrantes de la unidad familiar. En estos casos no se exigirá la denuncia a que se refiere el párrafo anterior de este artículo, excepto para la persecución de las injurias.

CAPÍTULO III

Medidas de protección que puede adoptar el/la Juez de Igualdad y Asuntos Familiares

Artículo 19. Procedencia.

1. A instancia de quienes sean o hayan sido cónyuges o estén o hayan estado ligados de forma estable por análoga relación de afectividad, o mantengan o hayan mantenido una relación afectiva de pareja, así como de los hijos e hijas propios o del cónyuge o conviviente, pupilos, ascendientes o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela o guarda de hecho de uno u otro, el Juez de Igualdad y Asuntos Familiares, con la finalidad de garantizar el ejercicio de los derechos y libertades de todos ellos, preservar o restaurar la convivencia, evitar el deterioro de las relaciones personales o garantizar la educación de los hijos, podrá acordar, sin perjuicio de las que pueda acordar de conformidad a otras leyes, alguna de las medidas que se enuncian en este Capítulo. Asimismo, podrá acordarlas a instancia del Ministerio Fiscal, o de los servicios de atención a las víctimas a que se refiere el artículo 8 de esta Ley, o de las instituciones administrativas de acogida para la protección de menores o incapaces.

2. El/la Juez de Igualdad y Asuntos Familiares de oficio podrá acordar las medidas previstas en este Capítulo como medidas cautelares en el marco de un proceso penal en curso por delito o falta, en razón del contenido de la denuncia o del atestado.

3. Estas medidas pueden acordarse en el curso de un proceso penal o civil de los incluidos en el ámbito de competencia de los Juzgados de Igualdad y Asuntos Familiares, con independencia de las medidas o resoluciones acordadas en los mismos y sin perjuicio de la continuación de éstos, o con carácter autónomo.

4. En todo caso, deberá establecerse un plazo máximo de duración de las medidas, que no podrá exceder de diez años. Cuando se dicten en el curso de un proceso penal o civil podrán mantenerse hasta la firmeza de la sentencia y se mantendrán con posterioridad siempre que se acordaran estas medidas en la sentencia definitiva.

Artículo 20. Procedimiento.

1. Recibida la solicitud de adopción de alguna de las medidas reguladas en este Capítulo, el/la Juez de Igualdad y Asuntos Familiares resolverá de inmediato sobre su admisión, y citará a la persona a quien afecte a una comparecencia, que habrá de celebrarse en los cinco días siguientes. A dicha comparecencia podrá ser citado el solicitante cuando el Juez lo estime procedente.

El Juez deberá oír a las personas a que se refiere el artículo anterior cuando tengan capacidad de discernimiento y convivan con el afectado.

2. No obstante, cuando las circunstancias del caso lo requieran, las medidas previstas en este Capítulo podrán ordenarse de inmediato por el Juez de Instrucción, sin audiencia de la persona afectada, y sin perjuicio de que deba convocarse la comparecencia a que se refiere el párrafo primero de este artículo.

3. Las resoluciones por las que se acuerden o denieguen estas medidas adoptarán la forma de auto y podrán recurrirse en apelación ante la Audiencia Provincial en un solo efecto.

4. En lo no dispuesto en este capítulo se aplicarán supletoriamente las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil para las medidas cautelares.

Artículo 21. Protección de datos y exclusión de la publicidad.

En los procesos ante los Juzgados de Igualdad y Asuntos Familiares se cuidará especialmente preservar la intimidad de las personas afectadas, singularmente los datos personales de la víctima y de sus descendientes.

Asimismo, el/la Juez podrá decidir, de oficio o a instancia de parte, que los actos y vistas se celebren a puerta cerrada y que las actuaciones sean reservadas.

Artículo 22. Medida de salida del domicilio, alejamiento o suspensión de las comunicaciones.

La medida de salida del domicilio consiste en la orden judicial por la que se obliga una persona a abandonar el domicilio o se le prohíbe volver al mismo donde éste hubiera venido conviviendo o tenga su residencia la unidad familiar.

La medida de alejamiento consiste en la orden judicial por la que se prohíbe a una persona que acuda o se acerque a un lugar o varios lugares, barrios, municipios, provincias u otra entidad local o Comunidad Autónoma, por razón de donde alguien more, trabaje o estudie, fijando en todo caso una distancia mínima respecto de esos lugares o de las personas que el Juez determine que el afectado no podrá transgredir bajo apercibimiento de desobediencia grave. En todo caso, esta prohibición deberá impedir la comunicación visual.

La medida de alejamiento podrá acordarse con independencia de que la persona afectada, o aquellas a quienes se pretenda proteger hubieran abandonado previamente el lugar.

La medida de suspensión de las comunicaciones consiste en la orden judicial por la que se prohíbe a una persona cualquier clase de comunicación con la persona o personas que se indique, que el afectado no podrá transgredir bajo apercibimiento de desobediencia grave.

Las medidas a que se refieren los párrafos anteriores podrán acordarse acumulada o separadamente.

Artículo 23. Medida de privación de patria potestad y custodia de menores.

Por la medida de privación de patria potestad o custodia de menores la persona afectada no podrá ejercer los derechos inherentes a las mismas respecto de los menores a que se refiera.

La patria potestad y la custodia se atribuirá a la víctima o a otros familiares o instituciones.

Artículo 24. Medida de suspensión del régimen de visitas.

La medida de suspensión del régimen de visitas impedirá al afectado tomar contacto directo con sus descendientes. Esta medida deberá acordarse siempre que se revele la existencia de violencia familiar.

Artículo 25. Medida de privación de tenencia y porte de armas.

Privación de la licencia o permiso de armas e imposibilidad de obtenerlas.

CAPÍTULO IV

Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Civil

Artículo 26. El artículo 77, apartado 1, y el 769 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, quedarán redactados de la forma siguiente:

Uno. Se añade un segundo párrafo al apartado 1 del artículo 77, de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, con el contenido siguiente:

Artículo 77.

Cuando se tratare de procesos pendientes referidos a una unidad familiar habrán de acumularse todos los asuntos civiles y penales cuya competencia corresponda al Juez de Igualdad y Asuntos Familiares. La acumulación habrá de producirse ante el Juzgado que

resultara competente de conformidad con las normas específicas sobre proceso matrimonial, de menores y de uniones de hecho.

Dos. Se añade un apartado 5 al artículo 769 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, con el contenido siguiente:

Artículo 769.

5. Las disposiciones de este capítulo serán también de aplicación a los procesos que tengan por objeto determinar las consecuencias de la ruptura de las uniones de hecho. El/la Juez de Igualdad y Asuntos Familiares podrá aplicar las normas de la correspondiente Comunidad Autónoma sobre uniones de hecho.

Para ello será competente el Juez del lugar del último domicilio familiar, o el de la residencia de los hijos y las hijas comunes, o el del domicilio del demandado, a elección del demandante, en caso de residir los progenitores o convivientes en distintos partidos judiciales.

CAPÍTULO V

Modificación del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal

Artículo 27. El artículo 18, apartado 1, párrafos segundo y tercero, de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, quedará redactado de la forma siguiente:

Uno. Los párrafos segundo y tercero del apartado 1 del artículo 18 quedarán redactados de la forma siguiente:

Artículo 18.

1. / ... /

En la Fiscalía de la Audiencia Nacional y en cada Fiscalía de los Tribunales Superiores de Justicia y de las Audiencias Provinciales existirá una Sección de Menores, a la que se encomendarán las funciones y facultades que al Ministerio Fiscal atribuye la Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores y otra Sección de Violencia Familiar en cada Fiscalía de los Tribunales Superiores de Justicia y de las Audiencias Provinciales. A estas Secciones serán adscritos Fiscales que pertenezcan a sus respectivas plantillas, teniendo preferencia aquellos que por razón de las anteriores funciones desempeñadas, cursos impartidos o superados o por cualquier otra circunstancia análoga se hayan especializado en la materia. No obstante, cuando las necesidades del servicio así lo

aconsejen podrán actuar también en otros ámbitos o materias.

En las Fiscalías de los Tribunales Superiores de Justicia y en las Audiencias Provinciales podrán existir las adscripciones permanentes que se determinen reglamentariamente.

A la Sección de Violencia Familiar se atribuyen las siguientes funciones:

a) Intervenir en los procedimientos penales por los hechos constitutivos de delitos o faltas cuya competencia esté atribuida a los Juzgados de Igualdad y Asuntos Familiares.

b) Intervenir directamente en los procesos civiles sobre nulidad, separación o divorcio o que versen sobre guarda y custodia de hijos menores en los que se alegue por alguna de las partes malos tratos al cónyuge o a los hijos.

En la Sección de Violencia Familiar deberá llevarse un registro de los procedimientos que se sigan relacionados con estos hechos que permitirá la consulta de los Fiscales cuando conozcan de un procedimiento de los que tienen atribuida la competencia, al efecto en cada caso procedente.

Corresponde a los Fiscales Jefes de cada órgano.

/ ... /

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Dotación a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para que organicen unidades especializadas en la prevención de la violencia familiar.

El Gobierno dotará a las Fuerzas y Cuerpos de la Seguridad del Estado con los recursos necesarios a fin de establecer unidades especializadas en la prevención de violencia de género y control de las medidas judicialmente adoptadas en las poblaciones de más de diez mil habitantes, así como en las cabezas de Partido Judicial.

Segunda. Evaluación de la aplicación de la Ley.

El Gobierno, en colaboración con las Comunidades Autónomas, en el plazo de tres años de la entrada en vigor de esta Ley Orgánica elaborará y remitirá al Congreso de los Diputados un informe en el que se hará una evaluación de los efectos de la aplicación de esta ley en la lucha contra la violencia de género.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. Aplicación de medidas.

Las medidas previstas en el Capítulo 30 del Título IV podrán adoptarse por el Juzgado o Tribunal en

todos aquellos procedimientos, que incluidos en el ámbito de esta ley, se encuentren en tramitación a su entrada en vigor.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Modificación del Reglamento de la Ley General Penitenciaria.

1. El Gobierno en el plazo de seis meses desde la aprobación de esta ley procederá a la modificación del artículo 116.4 del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario, por el que se establezca la obligatoriedad para la Administración Penitenciaria de realizar programas específicos de tratamiento para internos condenados por delitos relacionados con la violencia de género.

2. Las Juntas de Tratamiento valorarán en las progresiones de grado, concesión de permisos y concesión de la libertad condicional el seguimiento por parte de los internos a que se refiere el apartado anterior de dichos programas específicos.

Segunda. Vivienda de promoción pública.

El Gobierno, en el ámbito de sus competencias, regulará los procesos específicos de adjudicación de viviendas de promoción pública a mujeres víctimas de este tipo de la violencia.

Tercera. Formación de Jueces y Magistrados, Fiscales, Forenses y Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

El Gobierno y el Consejo General del Poder Judicial, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán introducir módulos de formación específicos relativos a la igualdad y no discriminación por razón de sexo y sobre violencia de género en los cursos de formación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de Fiscales, Forenses, Jueces y Magistrados, personal sanitario y profesorado.

Cuarta. Planes de coordinación.

El Gobierno, en colaboración con el resto de la Administraciones Públicas, elaborará Planes de Coordinación (o Protocolos) que implique a Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, Hospitales y Forenses. Estos Planes deberán facilitar la recogida inmediata de muestras biológicas (fundamental en los casos de agresión sexual), así como un detallado informe de los daños físicos y psíquicos que eviten la doble victimización de una mujer agredida y garanticen la actividad probatoria en los procesos que se sigan.

Quinta. Programa específico de empleo para la inserción laboral de las mujeres víctimas de violencia que se encuentren en situación de desempleo.

El Gobierno, en colaboración con las Comunidades Autónomas, pondrán en marcha un Plan de acción específico para mujeres víctimas de violencia de género, que estén en situación de desempleo. Este Plan, que tendrá carácter anual, y se desarrollará en el marco del Plan de Empleo del Reino de España, para favorecer la incorporación de estas mujeres en el mundo laboral y contemplará las siguientes medidas:

- Formación y cualificación profesional.
- Orientación individualizada y apoyo en la búsqueda de empleo.
- Bonificación de quinientas mil (500.000) pesetas para aquellas empresas que realicen un contrato de duración superior a doce meses a mujeres que han estado en los últimos seis meses o que están en un Centro de Recuperación.

Este Plan estará dotado con los recursos humanos y materiales necesarios y con la financiación suficiente para llevar a cabo el cumplimiento de sus fines.

Sexta. Habilitación competencial.

La presente ley se dicta al amparo de lo previsto en el artículo 149. 1, 1.^a, 6.^a, 7.^a, 8.^a, 17.^a, 18.^a y 30.^a de la Constitución Española.

Séptima. Reformas en materia de personal.

A partir de la entrada en vigor de esta Ley, las plazas de Jueces de Igualdad y Asuntos Familiares deberán ser servidas necesariamente por Magistrados pertenecientes a la Carrera Judicial.

Octava. Medidas para la igualdad en caso de personas discapacitadas.

Para garantizar el acceso de las mujeres sordas a la información se realizarán convenios de colabora-

ción con las organizaciones de afectadas y afectados, de forma que existan servicios de traducción al lenguaje de signos disponibles para la asistencia, tanto en el ámbito policial como judicial, así como servicios de atención especializados. Además, en estos servicios se contará con información escrita sobre derechos y recursos existentes y dirigidos a mujeres sordas.

Las campañas de información y sensibilización contra la violencia de género utilizarán, entre otros, medios adecuados para hacer llegar a las mujeres sordas y ciegas sus mensajes.

Novena. Cláusula derogatoria.

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Décima. Naturaleza de la presente ley.

Tienen naturaleza de Ley Orgánica el Capítulo Primero del Título II, los Capítulos Primero, 2.º y 3.º del título IV y las disposiciones transitoria única y finales sexta, séptima, novena, décima y undécima, que tienen carácter de Ley Orgánica.

Undécima. Entrada en vigor y desarrollo reglamentario.

1. La presente ley entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

2. El Gobierno en el plazo mencionado en el apartado anterior procederá a modificar el Real Decreto 738/1997, de 23 de mayo.

3. En el plazo mencionado en el apartado anterior, el Estado y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, adaptarán su normativa para la adecuada ejecución de las funciones que les otorga la presente ley.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24



Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**